

***Universidad Nacional de La Pampa***

**Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas**

*Seminario Sobre Aportaciones Teóricas y Técnicas Recientes*

**Título:**

“Acciones Reales”

**Apellido y Nombre de las alumnas:**

HERLEIN, María Eugenia.-

POZZE, Elba Albina.-

**Asignatura sobre la que se realiza el Trabajo:**

Derecho civil IV.-

**Encargado del Curso:**

Silvina, Rojas Torres.-

**Año en que se realiza el Trabajo: 2012-**

## **Introducción**

Este trabajo tiene la finalidad de analizar el régimen que actualmente rige la protección de las relaciones reales que tiene un sujeto con una cosa ejerciendo sobre ella posesión, protección que (como más adelante se verá) en algunos casos se extiende también de la tenencia.

Nuestro objetivo es la organización de dicho tema de manera didáctica y organizada teniendo en cuenta la sistematización que le ha otorgado Velez Sarfield. En definitiva lo que se intenta es darle una comprensión íntegra al tema, que se encuentra dispersa en nuestro Código Civil.

Luego de establecer la existencia y alcances de los distintos remedios posesorios, abordaremos específicamente la cuestión de la defensa de daño temido, desentrañando sus efectos. Como también teniendo en cuenta su naturaleza controvertida como acción posesoria.

En relación a este último instituto lo relacionaremos a un tema que causa gran preocupación en la actualidad, como es el daño que se ejerce en nuestro Ambiente. Trataremos de determinar la manera en que puede ser procedente el empleo de este remedio en las cuestiones ambientales, dado su prevalente tendencia preventiva.

Para concluir el trabajo, analizaremos un planteamiento que viene teniendo bastante repercusión en estos últimos años acerca de la necesidad de la reforma de las defensas posesorias que se ha planteado en la doctrina. Cuestiones que se han venido discutiendo en las Jornadas de Derecho Civil, como la del año 2001 respecto a la cual haremos referencia.

Creemos también oportuno hacer referencia a este tema dado la actual intención de reforma de nuestro código que parece inminente.

## **Concepto de las acciones posesorias:**

Según Maynz las acciones posesorias tienen por fundamento la posesión y su fin es protegerla. Desarrollando el concepto, puede decirse que la

protección de la posesión se presenta de dos maneras: a) en el caso de pérdida de la posesión, orientándose la acción hacia la restitución de la posesión perdida; b) conservación pacífica de la posesión en los casos de turbación y molestias.

En definitiva, las acciones posesorias tienden a la defensa de la plenitud y la libertad de la posesión. A diferencia de las acciones reales que son aquellas que tienden a declarar en juicio la existencia, plenitud y libertad de los derechos reales.

### **Su naturaleza jurídica**

Se suscita la cuestión de determinar si cuando hablamos de acciones posesorias nos referimos a acciones reales o personales.

La calificación como personal deriva de algunos artículos, como el 2757 que no enumera a las acciones posesorias entre las reales.

El art 2482 que establece que:” El que tuviere derecho de poseer y fuere turbado o despojado en su posesión, puede intentar la acción real que le compete, o servirse de las acciones posesorias”. Distinguiéndolas como dos remedios diferentes.

Otros sostienen que se trataría de acciones reales porque reúnen las notas que tipifican a las acciones reales:

- 1)- Se dan en protección de un derecho real (esto para los autores como Borda que sostienen que la posesión es un derecho real)
- 2)- Su objeto es mantener al poseedor en el goce de su derecho, no de extinguir el derecho por el ejercicio de la acción.
- 3)- No se da contra una determinada persona, el deudor, sino contra cualquiera que turba la posesión.
- 4)- No se da solo contra el despojante sino también contra sus sucesores a título particular, es decir confieren el ius persecuendi.

De ahí que algunos autores sostengan que son típicas acciones reales. Otros autores como Borda se pliegan a esta postura pero exceptuando del régimen a la acción de despojo que parece encuadrar mejor entre las acciones personales

### **Fundamento:**

Nuestro sistema legal sostiene el principio por el cual prohíbe hacer justicia por mano propia, como medio eficaz para garantizar la paz y la tranquilidad de la sociedad. De ahí, entonces, que de acuerdo con el art. 2468, quien tiene un título válido que le da derecho a la posesión, pero no la posesión misma, sólo podrá obtenerla recurriendo a las vías legales. Excepcionalmente se admite la legítima defensa, pero en circunstancias especiales como son las previstas por el art. 2470 del Cód. Civil.

Ocurre que las relaciones de hecho, a pesar de implicar solo vinculaciones entre una persona y una cosa, con total independencia de un derecho que las porte, es decir, sin necesidad de contar con la existencia de una relación jurídica personal o real que las justifique, cuentan igualmente con el amparo del Derecho.

Esta protección jurídica, que se da por la sola circunstancia de estar en relación con la cosa y con independencia de todo derecho, se tramita tanto en los tribunales, mediante acciones posesorias, policiales e interdictos, (arts. 2469, 2487, 2490, 2495, 2498, 2499 del C.C y los artículos correspondientes a los códigos procesales), como fuera de ellos, es decir extrajudicialmente (defensa extrajudicial o privada, art. 2470 C.C).

### **Bienes sobre los que recaen las acciones posesorias:**

El otorgamiento de las acciones posesorias en el Código Civil jugaba solo a favor de los poseedores de bienes inmuebles, ya que los muebles estaban excluidos de su esfera de aplicación (arts. 2487 y 2488, C.C). Pero con la

reforma de la ley 17711, la situación de las cosas muebles ha cambiado, lo que nos lleva a hacer la distinción entre ambas clases de cosas.

Las acciones posesorias en las *cosas inmuebles*: la situación de los bienes inmuebles está contemplada en diversas disposiciones del Código que acuerdan ampliamente al propietario o al copropietario y a los poseedores de los mismos las acciones posesorias (arts. 2489, 2492, 2494, 2496, 2498, 2499, C.C.). Para que puedan ser aplicadas las distintas normas es necesario que se trate de inmuebles, sean por su naturaleza por accesión o por su carácter representativo, que se encuentren en el comercio y por consiguiente, susceptibles de su adquisición por prescripción.

Por el contrario no puede ser objeto de este tipo de defensa los bienes del estado que formaran parte de dominio público. Pero ellas son perfectamente viables contra el Estado con referencia a las cosas que integran su dominio privado y, en todos los casos, se trate de bienes públicos o privados a favor de este contra los particulares que turbaren el libre uso de los mismos. La facultad de intentarlas corresponde solo a la autoridad administrativa que representa al Estado, sea nacional, provincial o municipal.

Las acciones posesorias en las *cosas muebles*: la protección posesoria de las cosas muebles ha cambiado fundamentalmente con la sanción de la ley 17711 que ha sustituido al artículo 2488 al disponer que "*las cosas muebles pueden ser objeto de acciones posesorias, salvo contra sucesor particular poseedor de buena fe de cosas que no sean robadas*". La norma se ha apartado de la presunción del dominio que la ley acordaba al poseedor de buena fe. Ahora las acciones posesorias pueden utilizarse contra todos los poseedores, excepción hecha de los adquirentes de buena fe de las cosas robadas o perdidas.

Antes se negaba que pueda en absoluto intentarse acción posesoria respecto a las cosas muebles, por aplicación del artículo 2412 que crea la presunción de propiedad a favor de quien las tiene en su poder, solo eran admisible la acción de reivindicación.

### **Evolución histórica**

Desde la antigüedad, las legislaciones han reglamentado los remedios tendientes a proteger la posesión y la tenencia.

El derecho romano contaba con medidas de carácter urgente, denominadas interdictos, los cuales tenían por finalidad obtener la exhibición o restitución de una cosa o bien ordenar la prohibición de hacer algo.

Esos remedios se agrupaban del siguiente modo:

a). interdictos recuperatorios: tenían por objeto recuperar la posesión perdida.

1. unde vi: se acordaba en caso de expulsión violenta de un fundo o un edificio.

2. el de precario: otorgado en caso de no restitución de la cosa.

3. clandestina possessionis: se acordaba a quien había perdido la posesión de un inmueble, porque otra persona la había tomado en forma clandestina.

b). interdictos conservatorios: tenían por objeto permitir al poseedor conservar o retener la posesión.

1. uti possidetis: se otorgaba a los poseedores de inmuebles.

2. utrobi: se otorgaba a los poseedores de cosas muebles.

c). interdictos destinados a hacer recobrar la posesión: adispicendae possessionis.

En cuanto al origen de los interdictos romanos, parte de la doctrina considera que nacieron para proteger las antiguas posesiones del *ager publicus* (tierras que pertenecían al pueblo y que podían ser explotadas a través del sistema de concesión del estado). Otro sector de la doctrina consideraba que nacieron como medios destinados a reglar provisionalmente la suerte de la posesión durante la tramitación del juicio sobre la propiedad de la cosa discutida.

En la época del Medioevo se introdujeron dos nuevos remedios posesorios consistentes en:

La *condictio ex canone reintegranda* nacida en el derecho canónico, acordada al poseedor *animus dominis* y a los simples tenedores contra el autor del despojo y terceros de buena fe, otorgándose tal remedio tanto a los

poseedores de inmuebles como de muebles, con el objeto de obtener su restitución.

El *summadiissimum possessorium*, introducida por los glosadores italianos del derecho romano durante los siglos XIV y XV, consistente en una instrucción sumaria practicada por el juez para investigar si una de las partes entre quienes se discutía la posesión de una cosa se encontraba manifiestamente en posesión de ella. En tal caso el juez disponía que la parte la conservara durante la tramitación del juicio. Este remedio no se acordaba al simple tenedor.

En la misma época se introduce el requisito de anualidad en la posesión, tomada de las costumbres germánicas.

El derecho germánico contemplaba la *saisine*, que era una institución similar a la posesión del derecho romano y que, en diversos casos, estaba protegida por acciones especiales.

Ya en el antiguo derecho francés también existieron defensas de la posesión:

La *complaint*: imbuida en los preceptos del derecho germánico, la cual exigía la condición de anualidad en la posesión. Se otorgaba a los poseedores de inmuebles.

La *reintegrante*: inspirada en la *condictio ex canone reintegranda* del derecho canónico. No se exigía anualidad.

Por último, "la denuncia de nueva obra" que derivaba del derecho romano.

En el antiguo derecho español se legislaba sobre la protección de la posesión mediante juicios especiales inspirados en los principios del derecho romano. Llevaban la denominación de interdictos. Los había de adquirir, conservar y de recuperar la posesión. Existían también interdictos de obra nueva y obra vieja.

Ya en nuestro derecho patrio, antes de la sanción del código, las defensas posesorias se otorgaban a los poseedores de bienes muebles e inmuebles, cuya posesión fuera quieta y pacífica.

También se podía intentar el procedimiento expedito llamado "interdicto" el cual no se otorgaba a los tenedores. Si se trataba de desposesión violenta o

clandestina además del interdicto de recobrar se podía interponer la acción de despojo. Finalizado el interdicto o acción de despojo el vencido podía recurrir al plenario de la posesión.

Podía acumularse el plenario de la posesión y el petitorio resolviendo el juez conjuntamente sobre la posesión y la propiedad.

En cuanto a las fuentes del código civil sintéticamente podemos decir que fueron el derecho romano, el derecho español, el derecho francés, el esbozo de Freitas, el código civil chileno y el código de Austria.

El código civil en el libro III, título III entre los artículos 2468 al 2501 legisla las defensas posesorias bajo el título “de las acciones posesorias”.

A partir de la ley 17711, esta protección se extiende a la tenencia.

### **La protección posesoria**

La protección de la relación real se articula mediante distintos remedios procesales regulados tanto en el código civil como en los códigos de procedimiento.

Los primeros son denominados genéricamente acciones posesorias y los segundos interdictos. Por su parte el código civil fija dos clases diferentes de acciones posesorias: las denominadas *policiales* y las *posesorias en sentido estricto*.

La doctrina discrepa en cuanto considerar los interdictos como reglamentación procesal de las acciones posesorias o defensas independientes.

El artículo 2501 C.C dispone que las acciones posesorias serán juzgadas sumariamente y en la forma que prescriban las leyes de procedimientos judiciales, es decir, marca como línea directriz un procedimiento breve para su tramitación.

La *doctrina monista* entiende que atento a lo dispuesto en el artículo 2501 CC la reglamentación procesal no hizo más que cumplir dicha orden nacional

legislando sobre defensas posesorias, a las que denomino equívocamente “interdictos”.

La *doctrina dualista*, aquella que reconoce las acciones posesorias y los interdictos dos tipos distintos de defensa posesoria, marca las siguientes diferencias entre ambos:

- 1)- El segundo párrafo del art 623 del CPCCN, dice “...Deducidas la acción posesoria o el interdicto, posteriormente solo podrá promoverse la acción real.” La conjunción disyuntiva “o” demuestra claramente que se trata de remedios distintos. (El código procesal de La Pampa hace referencia a ello en su artículo 590 pero refiriéndose solo a las acciones posesorias, el cual reza: “denegada una acción posesoria, posteriormente solo podrá promoverse acción real, si se tratara de la misma causa y sobre el mismo bien).
- 2)- Las acciones posesorias luego de la reforma que realiza la ley 25488 al código de procedimientos tendrían trámite ordinario y los interdictos tramitan por la vía sumarísima.
- 3)- Las acciones posesorias en sentido estricto prescriben a al año, las acciones de carácter policial caducan al año y los interdictos procesales caducan también en el mismo plazo.
- 4)- En principio, cada una de las acciones posesorias tiene su correlato en materia interdictal, excepto el interdicto de adquirir.
- 5)- Las acciones posesorias protegen la posesión anual, los interdictos la posesión actual.
- 6)- En cuanto a la legitimación activa en los interdictos se amplía a los tenedores desinteresados, en tanto que en las acciones posesorias quedan legitimados los poseedores y los tenedores solo en las policiales.

La jurisprudencia nacional mayoritaria se inclina por la postura dualista.

#### **Hechos que habilitan la protección posesoria:**

Para una mejor comprensión del tema, nos referiremos a aquellas circunstancias de hecho que dan impulso a los distintos mecanismos que existen para defender la posesión. Ellos son:

**-Despojo:** se configura cuando el poseedor o tenedor es privado, ya sea total o parcialmente, de su posesión. Esta situación, según el artículo 2455 C.C, puede generarse cuando el poseedor es forzado a salir del inmueble, o estando ausente se ha tomado la cosa y se le impide por la fuerza entrar en él. Si bien este artículo hace referencia solo a los inmuebles se extiende también a las cosas muebles, ya que el artículo 2488 prevé esa posibilidad.

Ocurrido el despojo, la posesión se pierde para el poseedor y la adquiere otra persona que se convierte en poseedor ilegítimo, de mala fe y vicioso.

Como puede apreciarse esta es la lesión más importante que puede sufrir la posesión, ya que se priva al poseedor del corpus, es decir de la posibilidad de establecer una relación material con el objeto poseído.

Podemos mencionar *dos nociones de despojo*. Por un lado un concepto restringido, que solo abarca aquel que se ha producido por medios violentos. Quienes sostienen este criterio (entre ellos Salvat) se fundan en el antecedente romano del *unde vi*, que protegía contra la desposesión violenta.

Por otro lado existe una postura amplia que incluye toda forma de desposesión, ya sea producida por violencia, clandestinidad o abuso de confianza. Los defensores de esta postura argumentan que la misma es la que mejor protege la posesión, ya que habilita al desposeído a valerse de las acciones policiales, sin limitarlo solamente a la defensa de la acción posesoria calificada. También se apoyan en que Freitas al regular la acción de despojo hace referencia no solo a los casos en que exista violencia, sino también clandestinidad y abuso de confianza.

**-Turbación:** se halla definida en el artículo 2496, del cual se pueden extraer los siguientes requisitos para su existencia:

*-Ejercicio de actos posesorio*, es decir la turbación debe realizarse por medio de actos materiales en relación con la cosa. Es necesario que el turbador trate la cosa como suya por vías de hecho, las simples palabras no bastan (nota al artículo 2482).

*.Intención de poseer:* si el acto de turbación se realiza con otra intención, no se considera que hay turbación. En este caso la acción del poseedor será

juzgada como indemnización de daño y no como acción posesoria (artículo 2497).

*.Contra la voluntad del poseedor:* el poseedor no debe haber prestado su consentimiento, sea en forma expresa o tácita, o se trate de actos de mera tolerancia. Tampoco los actos tienen que derivar de ninguna obligación contractual, dado que en este caso no existiría cuestión posesoria.

No es necesario que los actos turbatorios causen un perjuicio concreto al poseedor, en virtud de que la situación de hecho se protege con independencia de la existencia de daños.

*.Que no se produzca la exclusión absoluta del poseedor:* los actos del tercero deben consistir en molestias o trastornos en el uso y goce de la posesión, que no produzcan la pérdida de la misma. Esto es lo que permite diferenciar el acto de turbación del despojo y que da lugar a acciones distintas.

La protección posesoria se organiza de la siguiente manera:

### **Defensa privada o extrajudicial**

Como ya hemos expuesto estos remedios posesorios tienden a evitar que los particulares hagan justicia por mano propia. Sin embargo, hay situaciones especiales asimilables a la legítima defensa, en las cuales es tolerable el uso de la fuerza para repeler actos antijurídicos.

Esta situación está contemplada en el artículo 2470 C.C: *“el hecho de la posesión da el derecho de protegerse en la posesión propia, y repulsar la fuerza con el empleo de una fuerza suficiente, en los casos en que los auxilios de la justicia llegarían demasiado tarde; y el que fuese desposeído podrá recobrarla de propia autoridad sin intervalo de tiempo, con tal que no exceda los límites de la propia defensa”*.

Requisitos:

Posesión o tenencia atacada por la fuerza: si bien el artículo en cuestión se refiere al hecho de la posesión, la norma es interpretada con un sentido amplio abarcativo también de la tenencia.

Desposesión: se estará legitimado en dos casos: para protegerse en la posesión propia, evitando actos turbatorios o como reacción ante el acto de despojo, con la finalidad de recobrar el corpus.

Auxilio tardío de la justicia: este requisito se establecerá de acuerdo a las circunstancias de hecho, teniendo en cuenta el lugar, la hora y la distancia entre ese lugar y el asiento de la autoridad policial o judicial más próxima.

Entre la defensa y la turbación o desposesión no debe mediar intervalo de tiempo: si falta la unidad de tiempo y de acción entre el ataque y la reacción, ello hace impropio el ejercicio de la legítima defensa.

No exceder los límites de la defensa: debe existir una proporción razonable entre la agresión y la reacción del desposeído.

El ataque a la posesión debe ser violento: lo que implica que la desposesión debe ser violenta e instantánea, de inmediato conocimiento del afectado, lo cual posibilita su reacción instantánea. Ello implica descartar la clandestinidad a los fines de la defensa extrajudicial.

### **DEFENSA JUDICIAL**

Esta se estructura mediante acciones reguladas en el código civil y en los códigos procesales:

#### ***INTERDICTOS:***

El código procesal los reglamenta entre los procesos especiales mediante cuatro especies: de adquirir, retener, recobrar, y obra nueva.

Entre las disposiciones comunes podemos señalar:

Caducidad: el art 621 en nación y el art 588 en nuestra provincia establecen que los interdictos de retener, recobrar y obra nueva, no podrán promoverse luego de un año de producidos los hechos en que se fundaren.

Según la tesis amplia, o sea aquella en la cual el despojo abarca todo tipo de exclusión de la posesión sea realizada en forma violenta o clandestina, el

plazo de un año comienza a computarse a partir de la fecha en que se verifico ese conocimiento.

Uterior proceso petitorio: el art 622 en Nación y art 589 en La Pampa, prevén que las sentencias que se dicten en los interdictos de adquirir, retener y recobrar no impedirán el ejercicio de las acciones reales correspondientes. Esto quiere decir que vencido en el interdicto mantiene sus defensas reales a fin de restablecer la existencia, plenitud o libertad del derecho real que invoca. En este sentido la sentencia recaída en el interdicto no reviste, en principio, el carácter de definitiva.

Tramite sumarísimo: en Nación los arts. 611, 615 y 619 establecen que los interdictos de retener, recobrar y obra nueva tramitaran vía sumarísima. Lo mismo se establece en nuestra provincia en los arts. 578, 582, y 586.

En el interdicto de adquirir es aplicable el trámite del juicio ordinario.

Legitimación activa: se otorga a quien ejerce la posesión o la tenencia de un bien (aun sin derecho para ello), contra el que lo ha privado de la misma con violencia o clandestinidad. Con relación a los tenedores la protección se extiende incluso a los desinteresados.

Legitimación pasiva: la acción se dirige contra quien perturbe la posesión o tenencia, sus sucesores o coparticipes. El autor material del acto turbatorio será siempre el legitimado pasivo, aunque hubiera actuado por cuenta de terceros. Respecto a los sucesores la acción abarca tanto a los universales y particulares, pero respecto a los últimos aquel que sea de buena fe no puede ser demandado (salvo cosa mueble robada o perdida).

#### Interdicto de adquirir:

Encuentra su regulación en el artículo 607 CPCCN y en el 574 del CPCC La Pampa estableciendo para su procedencia que quién la intente:

Presente título suficiente para adquirir la posesión o tenencia con arreglo a derecho.

Que nadie tenga título de dueño o usufructuario de la cosa objeto del interdicto.

Que nadie sea poseedor o tenedor de la misma cosa.

A continuación se prevé el siguiente procedimiento: el juez examinara el título y requerirá informes sobre las condiciones de dominio. Si ello fuere suficiente otorgara la posesión o tenencia y dispondrá la inscripción del título, si correspondiere.

Si otra persona también tuviere título o poseyere el bien, la cuestión se sustanciará en juicio ordinario o sumarísimo.

Si alguien ejerciera la tenencia de la cosa la demanda se sustanciará por el trámite del juicio sumarísimo.

Si el título que presenta el actor para adquirir la posesión o tenencia deriva del que invoca el oponente para resistirla el juez dispondrá que tramite por juicio ordinario o sumarísimo (art 575 en L.P).

Se sostiene que este no configura un verdadero interdicto por cuanto no se dirige a proteger la posesión o la tenencia, sino a obtener la posesión o la tenencia que nunca se tuvo.

Al respecto, Mariani de Vidal sostiene que la exigencia del inc. 2 que establece para su procedencia que nadie tenga título de dueño o usufructuario de la cosa objeto del interdicto, deja sin posibilidades la aplicación del mismo. Ello porque en primer lugar los inmuebles nunca carecerán de dueño ya que si no lo tienen pertenecerán al dominio privado del estado (art 2342, inc. 1, CC). Si se trata de muebles su posesión se adquiere por la simple aprehensión (art 2375 CC), por lo tanto en este último supuesto resulta ineficaz recurrir a este remedio judicial.

Respecto al adquirente que no entro en posesión de la cosa porque ella continua en poder del enajenante, solo contara con las acciones derivadas del contrato, por lo tanto en este supuesto es inútil recurrir al interdicto.

#### Interdicto de retener

Procedencia: Previsto en el artículo 610 del CPCCN y a partir del 577 en el código de rito de La Pampa, se requiere para su procedencia:

Que quien lo intente se encuentre en la actual posesión o tenencia de una cosa, mueble o inmueble.

Que alguien amenazare perturbarle o lo perturbase en ellas mediante actos materiales.

Esto último implica que un tercero realice actos posesorios con voluntad de poseer y contra la voluntad del poseedor. Con respecto aquellos actos que emanen de la autoridad administrativa, siempre que se transformen en turbaciones de hecho de la posesión o la tenencia, este interdicto es procedente cuando aquellas se cumplen de manera irregular o en materias ajenas a sus facultades y lesionen los derechos de los particulares. No así cuando sean ejercidas mediante el poder de policía o respecto de bienes del dominio público no sujetos a concesión.

El artículo en cuestión habilita la procedencia del mismo en caso de amenazas (“..*Que alguien amenazare perturbarle..*”), esto genera una gran ventaja sobre las acciones posesorias, dado que para iniciar el interdicto bastan las meras amenazas, en tanto para las acciones se requiere el ejercicio de actos posesorios sobre la cosa.

Otra observación que debe hacerse es que los actos turbatorios no deben tener por lugar la exclusión absoluta del poseedor o el tenedor, ya que en este caso tendría lugar en interdicto de recobrar. En el caso de que igualmente se hubiere iniciado el interdicto de retener, tampoco corresponde que se desestime la demanda, sino que se aplicarán las normas que se adecuen a las circunstancias de hecho alegadas y probadas (*iura novit curia*). Lo mismo en el supuesto inverso, tal como lo prevé el artículo 584 del código de procedimientos de La Pampa.

Prueba: “La prueba solo podrá versar sobre el hecho de la posesión o tenencia invocada por el actor, la verdad o falsedad de los actos de perturbación atribuidos al demandado, y la fecha en que estos se produjeron” (Art. 612 CPCCN; 579 CPCCLP).

Medidas precautorias: este interdicto procede no solo ante turbaciones actuales sino también potenciales. En estas situaciones el juez puede disponer la medida de no innovar (art 613 CPCCN; 580 CPCCLP).

La finalidad de la medida consiste en que el demandado no solo se abstenga de convertir la amenaza en un hecho turbatorio concreto, sino también en que aquel deponga la actitud amenazante.

Interdicto de recobrar:

También llamado interdicto de despojo, es la pretensión procesal mediante la cual quien ejerce la posesión o tenencia de un bien mueble o inmueble del cual ha sido total o parcialmente despojado, reclama judicialmente la restitución de esa posesión o tenencia.

Procedencia: "Para que proceda el interdicto se requerirá:

Que quien lo intente, o su causante, hubiera tenido la posesión actual o la tenencia de una cosa mueble o inmueble.

Que hubiere sido despojado total o parcialmente de la cosa, con violencia o clandestinidad". (art 614 CPCCN; art 581 CCCLP).

El despojo es la lesión a la relación real que protege este interdicto, que consiste en la exclusión (total o parcial) del poseedor o tenedor. En esta materia el significado de despojo ha sido entendido en sentido amplio, dado que abarca la violencia o clandestinidad.

La Cámara Nacional Civil, Sala A ha entendido en diversos fallos (10/03/1997, LL 1997-C-746, DJ 1997-2-1041) que en el artículo mencionado no incluye el abuso de confianza, de ahí que cuando el objeto cuya posesión se alega fue voluntariamente entregado no se configura la pérdida de la posesión, el despojo, la clandestinidad ni violencia que permita promover el interdicto.

Legitimación: a los fines de su admisión no es necesario establecer en merito a que antecedentes se tiene la cosa, ya que lo que se resuelva no afectara los derechos sustanciales de las partes, sino que se limitara a mantener provisoriamente la posesión o la tenencia despojada. Es determinante la prueba de que el despojo se produjo con violencia o clandestinidad.

c)- Prueba: quien invoca el interdicto debe probar el hecho de la posesión o la tenencia anterior al despojo, el hecho del despojo, la fecha de su producción y la forma de su consumación, o sea la violencia o clandestinidad(art 582 in fine CPCCLP).

Medidas precautorias: durante el trámite del proceso, si el derecho fuere verosímil, se podrá solicitar la entrega anticipada del bien objeto del interdicto (art 616 CPCCN; art 583 CPCCLP).

#### Interdicto de obra nueva:

Es una pretensión en cuya virtud quien resulta afectado en la posesión o tenencia que ejerce sobre un bien inmueble, a raíz del comienzo de la ejecución de una obra nueva, reclama que esta se suspenda durante la sustanciación del proceso y que se disponga su destrucción en oportunidad de la sentencia definitiva.

Así lo prevé el CPCCN en su artículo 619 y el CPCCLP en el artículo 586: “cuando se hubiere comenzado una obra que afectare un inmueble, su poseedor o tenedor podrá promover el interdicto de obra nueva...”.

Cuando hablamos de “comienzo de ejecución de una obra nueva” se está aludiendo a que la obra que causa el perjuicio debe estar en un primer estadio.

Sobre este punto la ley no proporciona pautas para determinar la admisibilidad del interdicto, de modo que la apreciación de cuando la obra se encuentra próxima a su terminación debe efectuarse de acuerdo a las particularidades de cada caso.

Según Palacio en caso que la obra estuviera terminada y perturbe la posesión ajena, corresponderá el interdicto de retener o de recobrar según que esa construcción configure la lesión de turbación o despojo.

Legitimación activa: corresponderá a los poseedores o tenedores perjudicados. En la medida que no se pruebe la relación real con el inmueble que sufre el menoscabo, el interdicto no es procedente.

Legitimación pasiva: los códigos de rito disponen que la acción se dirigirá contra el dueño de la obra y, si fuere desconocido, contra el director o encargado de ella. La legitimación otorgada a estos últimos no obsta a la posibilidad de que hagan conocer el nombre y residencia del comitente, pida

su citación al proceso y obtenga la liberación de la carga de continuar interviniendo como parte demandada.

Prueba: debe versar sobre el hecho de la posesión de la tenencia, la turbación, o el despojo, en su caso, que dichas perturbaciones han sido producidas por una obra nueva que se inició, ya sea en terreno propio o ajeno.

Sentencia: si esta acoge favorablemente la pretensión puede disponer:

1 \_En caso de despojo destruir la obra a costa del demandado y la restitución de la cosa a su estado anterior.

2 \_Si hubiera turbación, la suspensión de la obra.

Caducidad: se produce, como en los demás interdictos, al año de producida la lesión a la relación real. Pero en este caso el termino será contado desde el inicio de la obra, y no desde el momento en que el lesionado por ella intimo su suspensión y procedió a la denuncia correspondiente.

#### Denuncia de daño temido:

Este remedio procesal, en La Pampa se halla contemplado en el artículo 591 y será detallado luego para su correcta comprensión.

### **ACCIONES CALIFICADAS.**

Estas conceden una protección restringida a los poseedores calificados por el cumplimiento de los requisitos de anualidad, no viciosos, publica, pacifica, continua, ininterrumpida y no precaria. Además otorga una legitimación pasiva amplia que llega hasta el tercero, aun de buena fe.

A diferencia de las policiales, donde se protege el corpus posesorio para evitar justicia por mano propia, las acciones posesorias stricto sensu posibilitan la discusión de quien ejerce la posesión, lo que implica que tiene derecho a seguir haciéndolo hasta que quien tenga derecho de poseer demuestre que tiene la facultad para modificar dicha situación:

#### Acción de Manutención:

Como su nombre lo indica, tiene por objeto asegurar la plenitud y libertad de la posesión frente a los actos de turbación que la lesionan.

Regulada a partir del artículo 2495 C.C el que expresa: “la acción de manutención en la posesión compete al poseedor del inmueble, turbado en la posesión, con tal que esta no sea viciosa respecto del demandado.”

Se debe aclarar que a pesar de que este artículo se refiere a bienes inmuebles, el artículo 2488 deja establecido que la protección se hace extensiva a los muebles (salvo contra el sucesor particular poseedor de buena fe de cosas que no sean robadas o perdidas).

a)- legitimación activa: el artículo 2473 establece para el caso: “el poseedor de la cosa no puede entablar acciones posesorias, si su posesión no tuviere a lo menos, el tiempo de un año sin los vicios de ser precaria, violenta o clandestina. La buena fe no es requerida para las acciones posesorias.”

Se deduce de este artículo que el poseedor quedara legitimado cuando cumpla estos requisitos:

-anualidad: este término no es fijado arbitrariamente, sino que este es requerido para que el poseedor vicioso purgue los vicios por los cuales ha obtenido la cosa. Transcurrido el año queda exento de las acciones posesorias que podría entablar el anterior poseedor.

Sin embargo el artículo 2477 consagra el carácter relativo de este requisito al establecer: “la posesión no tiene necesidad de ser anual, cuando es turbada por el que no es un poseedor anual, y que no tiene sobre la cosa ningún derecho de posesión”. De esta manera quien demanda por esta acción solo tendrá necesidad de ser poseedor anual, cuando el demandado fuera a su vez poseedor anual o tuviere derecho de poseer.

En la nota a este último artículo, Vélez plantea un supuesto de hecho en el cual una persona toma posesión de una heredad vacante, la cultiva y siembra por tres meses y luego es turbada en su posesión; si el autor de la turbación es poseedor anual va a estar legitimado, si el turbador es un tercero que nunca ha detentado la cosa, el poseedor actual tiene a su disposición la defensa posesoria.

-Posesión continua y no interrumpida: el artículo 2481 agrega que la posesión “debe ser continua y no interrumpida”.

Es preciso no confundir continuidad con ininterrupción.

La continuidad requiere un hacer por parte del poseedor, es decir, la realización de actos posesorios que exterioricen el efectivo ejercicio de la relación posesoria. Ello no implica un uso y goce constante de la cosa, pero sí un cuidado y aprovechamiento acorde a la naturaleza de la cosa.

La interrupción sucede cuando un tercero realiza actos tendientes a tal fin, como por ejemplo la interposición de demanda contra el poseedor, o cuando este último reconoce expresa o tácitamente el derecho de la persona contra la que prescribía. En ambos casos la interrupción hace perder el tiempo anterior, si el poseedor recupera la cosa, comienza a correr un nuevo plazo.

-Pacífica: en este sentido el artículo 2478 determina que la posesión va a ser pacífica cuando es adquirida sin violencia, y más adelante incluye la posesión no violenta en su momento inicial, pero que luego fue turbada por violencias reiteradas. Por lo tanto la posesión no solo es pacífica cuando se adquirió sin violencia, sino también cuando se ha conservado de esta manera durante el primer año aunque no lo sea en los restantes. Ello porque en el plazo de un año quedarían purgados los vicios de la posesión.

Es necesario destacar que el vicio de violencia tiene carácter relativo, ya que se es poseedor vicioso frente al anterior poseedor, mas no frente a un tercero.

-No precaria: el artículo 2480 impone como requisito que la posesión no debe ser precaria, y con este término se designa a la tenencia. Con ello quiere decir que las acciones posesorias calificadas no legitiman a los meros tenedores, sino a los poseedores definidos por el artículo 2351 (es decir el que reúne el corpus y el animus domini).

-Pública: este requisito de haya en el art 2479 C.C. La exigencia de publicidad en la posesión implica la exteriorización erga omnes de la existencia de una relación real y su naturaleza. La norma antes mencionada debe ser conjugada con el artículo 2473 C.C que requiere que la posesión no sea clandestina, entendiéndose por tal aquellos actos de ocultamiento realizados por el poseedor.

Se observa que la exigencia de publicidad es también relativa, ya que se considera que es necesaria que la posesión sea ejercida de una manera tal que haya podido llegar a conocimiento del propietario, aunque no haya llegado efectivamente.

### Acción de restitución

Se encuentra regulada en el artículo 2487 CC: “las acciones posesorias tienen por objeto obtener la obtención o manutención de la cosa”.

Se trata de un remedio que se otorga cuando el poseedor es privado de la posesión teniendo como objetivo lograr que la misma le sea restituida.

En cuanto a la legitimación nos remitimos a los requisitos enumerados al tratar la acción de manutención.

-Controversias acerca de su existencia:

Con anterioridad a la reforma de la ley 17711 existió una discusión que dio lugar al nacimiento de dos posturas, una de estas sostenía que la acción de despojo del artículo 2490 es la misma que la de recobrar incluida en el 2487. Ello a partir de los siguientes fundamentos:

\*Falta de regulación específica respecto del artículo 2487.

\*Freitas (principal fuente en la materia) reconocía solo una acción de recuperar, la de despojo.

La otra postura, predominante, consideraba que se trataba de dos acciones distintas, una legislada en el 2487(que exigía la posesión anual no viciosa) y otra prevista en el artículo 2490(otorgada al simple tenedor y al poseedor aun vicioso). En base a los siguientes argumentos:

\*En nuestro código la posesión anual es de jerarquía superior a la no anual, a partir de lo cual se evidencia la necesidad de una defensa diferente.

\*El artículo 3944 expresa que cuando el que retiene la cosa ha sido desposeído de ella contra su voluntad por el propietario o por un tercero, puede reclamar la restitución por las acciones concedidas en este código al poseedor desposeído. Es clara la referencia a la posibilidad de más de una acción.

Con el código hoy vigente se mantiene la doble defensa de la relación real, por un lado las acciones posesorias propiamente dichas de rango superior, pero más restringidas ya que defiende la posesión calificada; y por otro lado la acción policial de despojo, con mínimos recaudos y una legitimación activa más amplia.

### Obra nueva:

La obra nueva viene a ser el medio por el cual se causa una turbación o una desposesión. El código civil contempla una acción destinada a proteger al poseedor de los perjuicios que la obra nueva pueda generar.

#### -Naturaleza jurídica:

Se trata de una acción posesoria, dentro de esta corriente algunos sostienen que es una simple modalidad de otras acciones posesorias (J.H. Alterini, Lafaille, Allende) y para otros es un acción posesoria autónoma (Salvat, Legón).

Que constituye una acción eminentemente cautelar, conforme a la finalidad establecida en el artículo 2500(suspender la obra durante el juicio).

Que no es ni una simple acción cautelar (porque exige sustanciación y puede culminar con la destrucción de lo hecho) ni tampoco una acción posesoria (porque no se decide sobre cuál de las partes tiene derecho preferente a la protección posesoria ordinaria).

-Regulación: el artículo 2498 establece “si la turbación en la posesión consistiese en obra nueva que se comenzara a hacer en terrenos e inmuebles del poseedor, o en destrucción de las obras existentes la acción posesoria será juzgada como acción de despojo” además el artículo 2499 agrega “habrá turbación de la posesión, cuando por una obra nueva que se comenzara a hacer en inmuebles que no fuesen del poseedor sean de la clase que fueren, la posesión de este sufre un menoscabo que se diese en beneficio del que ejecuta la obra nueva”.

La ubicación de la obra es decir, que se encuentre dentro o fuera del inmueble del poseedor, establecerá que la acción se juzgue como acción contra la desposesión o contra la turbación, aplicándose las reglas de la acción posesoria o policial según se cumplan o no los requisitos de anualidad y carencia de vicios.

En el caso de que la obra se realice en el inmueble del poseedor, como media desposesión, son viables la acción de despojo y la recobrar, según los casos, y no solamente la primera como traduciría la literalidad de la norma.

-Requisitos: para la procedencia de esta acción es fundamental que se trate de una obra que se comencare a hacer, es decir, la obra debe estar en su primer estadio. Esta exigencia es lógica teniendo en cuenta que la finalidad de la acción va a ser la destrucción de lo construido, y permitir que la obra siga avanzando para luego recién accionar, sería contrario a la buena fe y un correlativo abuso del derecho.

Cuando la obra estuviere concluida, la turbación o la desposesión se han producido y entonces corresponderá la acción de manutención o de recobrar según corresponda.

No obsta al progreso de esta acción el hecho que la obra en curso hubiere sido aprobada por el órgano que ejerce el poder de policía en la jurisdicción.

Otra exigencia para su admisibilidad es que la construcción genere la potencialidad de un perjuicio de carácter concreto, cierto y de suficiente envergadura que justifique la acción preventiva.

### **ACCIONES POLICIALES.**

Este tipo de defensas se diferencia de las acciones calificadas por el hecho de otorgar una legitimación activa más amplia, así no solo podrán acogerse a ella los poseedores legítimos o ilegítimos, sino también los tenedores. Respecto de estos últimos haremos la distinción en interesados y desinteresados, según las diferentes acciones determinando su inclusión o no.

#### Acción innominada de mantener:

Se halla regulada en el artículo 2469: *“la posesión, cualquiera sea su naturaleza y la tenencia, no pueden ser turbadas arbitrariamente. Si ello ocurriere, el afectado tendrá acción judicial para ser mantenido en ellas, la que tramitara sumariamente.”*

Legitimación: la acción puede ser ejercida por toda clase de poseedores. Esto indicaría que se incluyen a los poseedores ilegítimos, y dentro de estos aun a los viciosos.

Respecto de los tenedores el código no distingue, lo que dio lugar a una discusión doctrinaria. Según una corriente, solo se trataría de tenedores interesados. Esta es la posición sostenida, entre otros, por M. Mariani de Vidal

quien argumenta que los desinteresados quedan excluidos por aplicación analógica del artículo 2490, referente a la acción policial de despojo.

También se ha fundamentado dentro de esta tendencia que el artículo 2469 dice: “la posesión, cualquiera sea su naturaleza, y la tenencia...”. De haber querido incluir a todo tipo de tenedor hubiere dicho: “la posesión y la tenencia cualquiera fueren sus naturalezas”.

Otro sector más amplio, opina que esta acción abarca tanto a los tenedores interesados como a los desinteresados. Es lo afirmado por Alterini entre otros.

Prescripción: el código no prevé un plazo de prescripción ni de caducidad. Por ello Alterini entiende que esta acción está sujeta a la prescripción del artículo 4038 de un año.

Sin embargo, Highton considera que podría aplicarse el artículo 2493, que con respecto a la acción policial de despojo prevé la caducidad de un año. Para ello argumenta que son acciones que guardan cierto paralelismo en cuanto la esfera de protección.

La diferencia entre considerar si se trata de un plazo de prescripción o de caducidad es de bastante importancia, en especial respecto de la interrupción y suspensión que son procedentes en la prescripción y no en la caducidad.

Otra cuestión a tener en cuenta es la forma en que ambas se articulan, así la caducidad debe ser decretada de oficio, en tanto la prescripción debe ser opuesta por quien tenga interés en ella.

#### Acción de despojo:

La misma esta legislada en el artículo 2490: “*corresponde la acción de despojo a todo poseedor o tenedor, aun vicioso, sin obligación de producir título alguno contra el despojante, sucesores y cómplices, aunque fuere dueño del bien. Exceptuase de esta disposición a quien es tenedor en interés ajeno o en razón de una relación de dependencia, hospedaje u hospitalidad*”.

Legitimación activa: estaría dada a los poseedores legítimos o ilegítimos, de buena o mala fe, viciosos o no. También se incluye a los tenedores interesados, mas no a los desinteresados que están expresamente excluidos.

Como lo prevee el artículo quedan fuera de la protección las relaciones de yuxtaposición, especialmente las denominados servidores de la posesión.

Dentro de estos se incluyen a sujetos que se encuentran en una relación querida con la cosa, en razón de un vínculo de dependencia, y en esa calidad deben utilizarlas siempre siguiendo las instrucciones del poseedor.

Legitimación pasiva: el artículo 2490 otorga la acción de despojo “*contra el despojante, sucesores y cómplices...*”. El artículo 2491 por su parte, habla de “autor de la desposesión y sus sucesores universales y contra los sucesores particulares de mala fe”.

De la interpretación de ambos artículos resulta que se va a conceder contra el despojante o autor, sus sucesores universales y particulares de mala fe y no contra los sucesores particulares de buena fe.

Los alcances del término cómplice deben establecerse en torno a sus connotaciones penales, o sea como a quien ayuda a cometer un delito. Por el contrario autores como Salvat y Lafaille sostienen que no hay que ceñirse al concepto técnico penal de cómplice, sino a una noción amplia que abarca tanto a la participación como el hecho de prestarse a recibir la cosa obtenida por despojo (encubrimiento).

Caducidad: el artículo 2493 prevee: “*La acción de despojo dura sólo un año desde el día del despojo hecho al poseedor, o desde el día que pudo saber el despojo hecho al que poseía por él.*”

Si bien la doctrina clásica entendía que se trataba de un caso de prescripción, la orientación mayoritaria sostiene que se trata de un supuesto de caducidad. Para ello se basan en que el artículo contiene la expresión “dura”. Además esto explicaría que el demandante deba probar el tiempo en que el accionado concreto el despojo.

También argumentan que la caducidad se compagina mejor que la prescripción con la naturaleza policial de la defensa, y es así que los interdictos que responden a motivaciones análogas caducan al año.

A los efectos de determinar el inicio del cómputo del plazo de caducidad, deben tenerse en cuenta las siguientes situaciones:

Exclusión violenta de la posesión, desde el momento en que se produce la misma.

Despojo clandestino, desde que el despojado estuvo en condiciones de conocer los hechos.

Cuando existiera abuso de confianza, desde que el poseedor pudo saber que el tenedor (que poseía por el) ha sido excluido de la cosa.

Acción de obra nueva:

Al referirnos a las acciones calificadas, hicimos mención a la situación de que la obra que menoscabe la posesión, se realice en terrenos del poseedor. En este caso el artículo 2498 preveía que la misma tramita como acción de despojo.

**Acción de daño temido.**

La misma está regulada en el párrafo agregado al art. 2499 por la ley 17.711: *"Quien teme que de un edificio o de otra cosa derive un daño a sus bienes puede denunciar ese hecho al juez a fin de que se adopten las oportunas medidas cautelares"*.

Su antecedente inmediato en el derecho argentino es el interdicto de obra vieja legislado en la ley 50, de procedimiento civil ante la justicia federal, derogada por la ley 17.454 que sancionó el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación hoy vigente, con algunas modificaciones.

La reforma derogó los arts. 1133 y 1134, pero dejó subsistente el 1132, que dice: "El propietario de una heredad contigua a un edificio que amenace ruina, no puede pedir al dueño de éste garantía alguna por el perjuicio eventual que podrá causarle su ruina. Tampoco puede exigirle que repare o haga demoler el edificio". Se ha creado una contradicción entre la última parte de este artículo que impide exigir la reparación o demolición del edificio, y la medida cautelar de la nueva figura, la que deberá ser resuelta por el juez en cada caso, haciendo una prudente interpretación de las normas contradictorias.

Regulación procesal:

En la nota del art. 1132, Vélez Sarsfield dice que la caución damni infecti del derecho romano no tiene objeto, dado que se concede una acción para la reparación de los perjuicios causados y admitirla daría lugar a pleitos de una

resolución más o menos arbitraria y agrega "que los intereses de los vecinos inmediatos a un edificio que amenace ruina, están garantizados por la vigilancia de la policía, y por el poder generalmente concedido a las municipalidades de ordenar la reparación o demolición de los edificios que amenacen ruina". Esta última afirmación de la nota es correcta dado que los particulares, ante este tipo de eventualidades, prefieren dar intervención a los organismos municipales, antes que recurrir al remedio judicial.

Los autores en general, consideran acertada la regulación que de esta denuncia se hace en el Código Procesal. En primer lugar, la petición no será admisible si ha mediado anterior intervención de la autoridad administrativa por el mismo motivo. No dándose este caso, la norma dispone que "la intervención simultánea o ulterior de la autoridad administrativa determinará la clausura del procedimiento y el archivo del expediente".

Así la actuación judicial queda limitada en beneficio de la competencia administrativa que resultará más especializada y expedita. La regulación procesal revaloriza el pensamiento de Vélez Sarsfield colocándose en línea con su nota al art. 1132.

Su naturaleza jurídica:

Debido a su ubicación metodológica en el código civil, entre otras razones, hay autores (R. Reimundín, N. J. Musto) que opinan que la acción de daño temido configura una acción posesoria independiente y distinta de las demás, con caracteres particulares.

Otro sector de la doctrina, en cambio, sostiene que se trata de una medida cautelar con matices propios (Dassen y Vera Villalobos, Adrogué y Valdes) quienes opinan que son medidas precautorias que no constituyen una acción especial, sino que serán previas o paralelas a una acción de daños y perjuicios.

La denuncia de daño temido, en virtud de sus rasgos fundamentalmente cautelares, excede el marco de las acciones posesorias y así lo estableció el dictamen mayoritario de la comisión respectiva del IV Congreso Nacional de Derecho Civil, celebrado en Córdoba en 1969, al declarar que "la acción del 2º párrafo del art. 2499 rebasa en parte el ámbito de la posesión".

El carácter cautelar, al que antes se aludió, se presenta en la acción que nos ocupa con una naturaleza propia. Su finalidad está en impedir el daño. Si la logra, en ese éxito habrá concluido toda pretensión. Sería absurdo exigir que

igual se promoviese un juicio por daños y perjuicios que no han llegado a producirse y que, de lo contrario, caducase la medida con todas las consecuencias que ello implicaría.

Por todo lo expuesto podría concluirse - a nuestro entender- que la denuncia de daño temido excede el ámbito de las acciones posesorias.

Siendo el sentido de la norma que el juez adopte "las oportunas medidas cautelares", deberán reunirse los requisitos que se exigen para las mismas: verosimilitud en el derecho, peligro en la demora y contracautela, salvo los casos en que se exime de ésta. Además coinciden los autores en que el peligro debe ser grave e inminente.

Legitimación activa y pasiva:

Entre los titulares de esta acción hallaremos a todos los poseedores, sean legítimos o ilegítimos y aún siendo viciosos, así como también a los tenedores (art. 2469). Ello surge de los términos genéricos que utiliza el segundo párrafo del art. 2499.

La legitimación activa de esta acción corresponde, entonces, a todos los titulares de derechos reales y también de derechos personales que estén expuestos a sufrir un daño en tales derechos.

La acción no sólo puede nacer del peligro originado en la ruina de un edificio sino en cualquier otro evento. Entendemos que esa extensión de la legitimación se infiere de la reseña que el art. 2499 hace al referirse a "...sus bienes", los cuales deben ser conceptuados con el alcance que procede del art. 2312. Así, bienes comprende no sólo las cosas sino también los objetos inmateriales susceptibles de valor, abarcando todos los derechos patrimoniales (reales, personales e incluso intelectuales en su aspecto económico). Enrique M. Falcón llega a sostener que el bien puede ser, incluso, personal, como la vida o la salud.

También Benedetti introduce una restricción a la legitimación que sostiene la mayoría de la doctrina, por cuanto exige que el tenedor sea interesado, basándose para ello en el art. 2490 C.C.

Mariani de Vidal en cambio ve con amplitud la norma en lo referente a la legitimación activa ya que, si bien es cierto que si no se confiriese a los tenedores éstos podrían lograr la conjuración del peligro a través de la

persona de quien obtuvieron la tenencia (por ejemplo, en el caso de la locación por aplicación de los arts. 1505 y conc. C.C.) La solución que da la ley es mucho más ágil y dinámica, pues una más rápida protección obtendrá estos tenedores accionando iure proprio que debiendo requerirla de terceros.

En lo que respecta a la legitimación pasiva, pueden ser demandados todos aquellos que en caso de acaecer el daño estarían obligados a su reparación (arts. 1113 y conc. C.C.). La legitimación pasiva comprendería al propietario, al poseedor y a quien haya asumido el deber de conservación en virtud de un derecho real o personal.

En cuanto a la cosa respecto a la cual debe existir ese deber de conservación - Borda y la mayoría de la doctrina entienden- que no es exclusivamente un edificio que amenace ruina, no estando tampoco limitada a los inmuebles. No comparte esta opinión Lino E. Palacio, quien sostiene que el daño que se teme debe derivar de un edificio o de un inmueble por naturaleza o por accesión. Pensamos que, si bien en la generalidad de los casos el temor del daño provendrá de una cosa inmueble, no necesaria e inexorablemente debe ser así. Tal limitación no surge ni de la norma del art. 2499 que simplemente habla de cosa, ni tampoco puede inferirse de otros artículos del Código Civil semejante limitación. Más aún: si consideramos que el artículo en cuestión está dentro del título de las acciones posesorias, vale recordar que éstas se aplican también en el ámbito de las cosas muebles.

A nivel nacional podemos indicar la siguiente evolución respecto de la acción de daño temido:

Con anterioridad a la reforma procesal instituida por la ley 22.434 que incorpora como novedad la regulación procesal de la acción de denuncia de daño temido, dicho instituto, sólo estaba contemplado en el Código civil, como consecuencia de la reforma de la ley 17.0711, que incorpora dicha acción, en el párrafo final, que agrega al art. 2499 del referido cuerpo legal. En el mismo se señala que "quien teme que de un edificio o de otra cosa, derive un daño a sus bienes, puede denunciar ese hecho al juez, a fin de que se adopten las oportunas medidas cautelares".

La ausencia de regulación procesal de esta figura llegó a suscitar dudas, respecto a la competencia del juez llamado a intervenir en el conocimiento y decisión de la misma, por cuanto, de conceptuarse dicha figura como un "interdicto" estaría llamada a intervenir, la Justicia Nacional Especial en lo

Civil y Comercial, y de considerarse una acción posesoria, la competencia correspondería al fuero Civil.

Hay quienes incorporan a esta acción dentro del régimen de los interdictos. Dentro de estos procesalistas, encontramos al doctor Lino Enrique Palacios, para quien: "El agregado introducido, por la reforma de la ley 17. 711, ha venido a instituir implícitamente el interdicto de obra vieja a ruinoso, o daño no hecho, pero temido ("danno infecto"), el cual debía tramitar de acuerdo con las reglas del interdicto de obra nueva.

Y dentro de la doctrina civilista, hallamos a Mariana Mariani de Vidal, para quien la citada acción configuraría una extensión del interdicto de retener, que se regiría, por las normas procesales del mismo.

Por otra parte otros consideran que no correspondía el encuadramiento de esta acción dentro del régimen de interdictos, sino que se trataría de una acción posesoria, a la que correspondería imprimir el trámite del juicio sumario, pero influido por la naturaleza cautelar de las medidas que se persiguen con esta acción.

Para ello, hay que partir de considerar que la sanción de la ley 17.454, ha puesto término a las cuestiones atinentes, a la unidad o dualidad de los interdictos y acciones posesorias. La reforma impresa por dicha ley, se inclinó en favor de esta última posición, distinguiendo en el Título I, del Libro IV, entre "interdictos", y "acciones posesorias", manifestando que los primeros habrán de tramitar por la vía del juicio sumarísimo, y las acciones posesorias por la vía del juicio sumario, con esto, la tesis de que los interdictos no serían otra cosa que la regulación procesal de las acciones posesorias, quedo firme.

Reconociendo el hecho de que los interdictos configuran remedios procesales autónomos, debe tenerse en cuenta, el hecho de que el "régimen de interdictos, deriva del ejercicio de los poderes de Policía reservado a las legislaciones locales" por el art., 104 de la Constitución Nacional.

Siendo ello así la reforma a un Código de fondo, como lo es el civil, efectuada en ejercicio de atribuciones propias del gobierno federal, como la que instituyó la acción de denuncia del daño temido, nunca pudo haber tenido la virtualidad, de avasallar facultades reservadas a los gobiernos locales por el art. 104 de la Constitución Nacional, y crear un interdicto, remedio procesal por antonomasia, cuya creación es facultad privativa de las legislaturas

provinciales, como tampoco es procedente, por tratarse de remedios procesales de "excepción", aplicar la normativa propia de éstos, a situaciones no contempladas como interdictos, por el correspondiente Código Procesal Civil de que se trate, creando así un régimen de interdictos paralelo, y al margen de los específicamente contemplados por el Código Procesal respectivo.

Producida la sanción de la ley 22.434 que incorporó la regulación procesal de la denuncia de daño temido, (art. 623 bis), se advierte el propósito legislativo de desestimar la consideración de esta acción como un interdicto, otorgándole en cambio un tratamiento acorde con el carácter cautelar de las medidas que constituyen su objeto, y acordándole de tal manera un perfil particular dentro del género de las acciones posesorias, sustrayéndolas del régimen procesal genérico del juicio sumario.

Lo expuesto se desprende de la ubicación que tiene el artículo que regula la misma, el cual no íntegra ninguno de los capítulos destinados a los interdictos, ni se la regula como tal, sino que se haya comprendido dentro de un capítulo, el VIII, posterior al que trata de las acciones posesorias en general, sin que ello suponga desconocimiento de ese carácter pues la misma constituye uno de los remedios contra la turbación de la posesión. La regulación que le ha impuesto la reforma, constituye ahora la forma prescripta "por las leyes de los procedimientos judiciales"; en el ámbito territorial de vigencia de dicha reforma, y a que se refiere el art. 2501 del Cód. Civil. De este modo, el conocimiento y decisión de las causas que versen sobre la misma, habrá de ser de competencia de la Justicia Civil, por ser el fuero común.

### **La acción de daño temido y El daño ambiental**

No debe perderse de vista que nuestro sistema jurídico ha incorporado con la reforma de la constitución nacional de 1994 el artículo 41 de la Constitución Nacional dándole un carácter preeminente a la prevención en materia ambiental.

*Este artículo establece que "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este*

*derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos".*

En virtud de la incorporación del mencionado artículo el Poder Legislativo sancionó la Ley General del Ambiente 25675 que nos puede servir para exponer una definición del daño ambiental. Tal es así que en su artículo 27 lo define como:

*"toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos."*

Esta ley también enumera en el artículo 4 cuales son los presupuestos mínimos de política ambiental estableciendo entre ellos al principio prevención estableciendo que: *"Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir."*

Volviendo al daño ambiental podemos afirmar que el mismo ha sido conceptualizado por la doctrina de diversas maneras y en general todos coinciden en asignarle las siguientes características:

Este tipo de perjuicio recae sobre bienes que son comunes a la humanidad o, al menos, a una comunidad. Puede ocurrir que, a la par de este daño que recae en el patrimonio ambiental que es común a una colectividad, se ocasione un perjuicio a los intereses legítimos de una persona determinada, configurando un daño particular que ataca un derecho subjetivo y legitima al damnificado para accionar en reclamo de una reparación o resarcimiento del perjuicio patrimonial o extrapatrimonial que le ha causado.

El segundo de los caracteres del daño ambiental es que suele ser de lenta exteriorización y, sobre todo, que los efectos nocivos, en muchos casos, se manifiestan después de transcurrir un largo período de tiempo. Las consecuencias de esta peculiaridad, son, entre otras, la dificultad de determinar la cuantía de los perjuicios e, incluso, que aprovechando ese

lapso, el causante del daño desaparezca, sea insolvente, o de otra manera torne ilusorio el cobro de la indemnización.

El tercer carácter es que en muchas oportunidades son daños de gran magnitud, generando verdaderas emergencias, cuando no catástrofes ambientales.

Como una derivación del anterior en cuanto a la vastedad de las superficies que suelen ser afectadas, surge el cuarto carácter del daño ambiental: la supranacionalidad.

Una quinta particularidad del daño ambiental es la dificultad de determinar la relación de causalidad entre el perjuicio y la actividad contaminante. La prueba resulta compleja, muy técnica, complicada y costosa, principalmente por la falta de inmediación espacial y temporal entre la fuente del perjuicio y quien la sufre, la dispersión de fuentes emisoras y el distinto efecto de la emisión dañosa.

Como último carácter atribuible al daño que nos ocupa debemos indicar la dificultad o imposibilidad de recomposición. Una vez acaecido resulta a veces imposible o difícil reponer la situación al estado anterior.

Los precedes caracteres de daño ambiental permiten comprender fácilmente que exista opinión unánime, respecto al énfasis preventivo que requiere un daño de tipo ambiental. No tomar medidas ante la aparición de un riesgo que compromete la chance de evitar un deterioro de la situación actual que importaría importantes daños que afectan potencialmente a toda la colectividad.

Es consecuentemente esencial en el sistema civil de tutela ambiental tanto la idea de prevención del daño, como el rol prioritario de la reparación.

La acción de daño temido ha sido considerada en este sentido por parte de varios autores (como Luis O. Andorno, Edgardo I. Saux, María A. Agoglia, Juan C. Boragina y Jorge A. Meza, entre otros) como una medida procedente en la búsqueda de la prevención del daño al medio ambiente. Además se ha sostenido que a pesar de haberse incorporado al título de las acciones posesorias, constituye un procedimiento preventivo general.

Jorge Bustamante Alsina asevera la utilización de esta acción con el supuesto de la instalación de una industria que procese elementos, cuyos

desechos, efluentes o efluvios, puedan ser contaminantes del ambiente, ante el solo peligro de que ello se produzca, cualquier vecino o no que se halle expuesto a sufrir el perjuicio, puede ejercer esta acción a fin que se adopten las oportunas medidas cautelares, ya sea disponiendo la suspensión de las obras o de la actividad que se propone realizar, hasta comprobar pericialmente que se ha instalado un eficiente sistema de antipolución que garantice en los hechos la incontaminación del ambiente.

Si bien se ha sostenido su aceptación como un medio de tutela inhibitoria es dable señalar que su utilización es por lo demás algo marginal. Esta marginalidad está dada por la circunstancia de que la acción de amparo es la vía procesal preferida a los fines de trabajar con situaciones controvertidas o inciertas, ello por la elasticidad a los efectos de introducir la lógica precautoria

Es preciso mencionar la opinión de algunos autores, como Sozzo y Berro que han planteado que la situación problemática en el ámbito del daño temido, se presenta en los casos en los que debe ser aplicado el principio de precaución ya que existe imposibilidad de trabajar con el concepto de certitud de acaecimiento del daño. Se trata de posibilidades y no de probabilidades, lo que produce un cierto nivel de inadecuación provocada por la rigidez para el funcionamiento de la racionalidad precautoria.

Ahora pasaremos a analizar el art. 2499 parte 2ª del Cód. Civil -agregado ley 17.711/68- para establecer los fundamentos de su aplicabilidad como herramienta de prevención del daño ambiental:

*"Quien tema que de un edificio o de otra cosa derive un daño a sus bienes, puede denunciar ese hecho al Juez, a fin de que se adopten las oportunas medidas cautelares".*

La expresión "otra cosa" indica que no solo están comprendidas las construcciones, sino también otros tipos de inmuebles como nos indica Adrogué, "sea por naturaleza o por acción, en este sentido están comprendidas toda clase de construcciones, columnas, árboles, etc.". La interpretación amplia del término "otra cosa" genera un abanico de posibilidades ampliando su ámbito de aplicación al ámbito ambiental. La acción o denuncia por daño temido puede nacer no sólo del peligro originado en la ruina de un edificio, sino también de cualquier otro evento, porque ella es una acción "en defensa de cualquier forma de deber efectivo.

En segundo lugar, el artículo citado dice: "*Quien tema... puede denunciar ese hecho al Juez a fin de que se adopten las oportunas medidas cautelares*"; en principio indica que la procedencia de las medidas cautelares deben ser a pedido de parte, pero cabe destacar que nada obsta que el Juez tome de oficio las medidas preventivas, cuando en razón de las causas que llegan a sus manos observe posibles consecuencias dañosas de dimensión difusa.

En este sentido se expidió las II Jornadas Marplatenses de Responsabilidad Civil y Seguros de 1992, Comisión II. Daño Ambiental Despacho unánime, de lege lata, Prevención: "Son procedentes la acción preventiva prevista en el Art. 2499 parte 2ª C. C, las medidas cautelares -aún de oficio- y el amparo"; y las XV Jornadas Nacionales de Derecho Civil de 1995, Comisión II. Responsabilidad Civil por Actividad Industrial, I. De lege lata, aspectos generales, b) Prevención: "Es procedente la tutela inhibitoria cuando hay amenaza de daño a bienes individuales o colectivos, siendo aplicables el amparo, la denuncia de daño temido y las diferentes medidas cautelares".

La legitimación activa (en la aplicación del Art. 2499 parte 2ª) debe ensancharse para que la acción por daño temido y su esencia cautelar cumpla su rol plenamente, evitando limitaciones procesales que generarían frustración de la función preventiva de la norma. No se necesita ser "vecino" en el sentido de colindante con la cosa que amenace ruina, porque aquí la relación de vecindad está reemplazada por la relación de causalidad adecuada.

El remedio legal que nos brinda el Código Civil (art. 2499 parte 2ª) es una herramienta de suma importancia para la prevención de daños ambientales.

### **Replanteamientos acerca del régimen actual de las acciones posesorias.**

En nuestro código actual, como se plasmó a lo largo de este trabajo tenemos dos tipos de acciones posesorias: *Las acciones posesorias propiamente dichas*(o Calificadas) y las policiales.

Recordamos entonces que las acciones posesorias propiamente dichas se acuerdan sólo a los poseedores, y siempre que su posesión resulte calificada por los requisitos de la anualidad, la falta de vicios, debiendo ser además pública, pacífica, continua, ininterrumpida y no precaria.-

En cambio las acciones policiales se conceden a los poseedores cualquiera sea su naturaleza, sean legítimos, o ilegítimos, anuales o no anuales y aún viciosos, y también se acuerdan a los tenedores

Sin embargo, los autores en general coinciden con que esta diferente legitimación activa no resulta trascendente a la hora de promover una demanda en defensa de la posesión.

La doctrina considera que admitir el doble régimen trae como consecuencia que el vencido en la acción de despojo podría articular la acción posesoria de recobrar si su posesión reuniera los requisitos necesarios.

Si agregamos a este esquema la defensa extrajudicial de la posesión (art. 2470) tenemos entonces (ateniéndonos a la teoría dualista) tres acciones posesorias que se podrían ejercitar en forma sucesiva, es decir, ante la ineficacia de una de ellas.

A este trío de acciones se agregan –en las provincias y distritos que los admiten– los interdictos posesorios (A pesar de las discusiones doctrinarias hoy la doctrina es conteste en la actualidad de que se tratan de remedios distintos).

Es por eso que ante esta situación los autores se han planteado si son necesarias tantas instancias de protección de la posesión. Y así mismo se preguntan ¿No atenta ello, en cualquier caso, contra la esencia de las acciones posesorias?

Ya hace décadas, mucho antes de la reforma de la ley 17.711, Lafaille escribía algo que puede plantearse en la actualidad: “El fracaso de la protección posesoria entre nosotros es innegable. Rara vez se acude a ella y las acciones reales han venido en el hecho, a reemplazar a las posesorias, porque se prefiere debatir, una vez por todas, sobre el “ius possidendi”, a engolfarse en una serie de pleitos... No ha sido ajena tampoco a todo ello, la imprecisión de las normas civiles y de procedimiento”

Borda desde otro ángulo mantuvo que las acciones posesorias, propiamente dichas, ya decadentes vieron acentuada su agonía ante el nuevo Código Procesal de la Nación que claramente distingue los interdictos de las acciones posesorias y afirma que solo no suprimió a éstas últimas porque no podía modificar el Código Civil.

En las Conclusiones de las XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil la Comisión nº 5 Derechos Reales sostuvo que

- 1.- El régimen de la defensa judicial prevista en el Libro Tercero, Título 3º del Código Civil debe simplificarse dejándose un solo juego de acciones de manutención y de recupero a la manera del Proyecto de Código Civil de 1998.
- 2.- La legitimación activa de tales acciones debe ser amplia, comprendiéndose tanto a la posesión como a la tenencia.
- 3.- Deben derogarse los regímenes locales de interdictos posesorios en cuanto signifiquen la superposición o creación de nuevas acciones al margen de lo previsto en el Código Civil.
- 4.- Para dar seguridad a la norma de fondo, el Código Civil debe prever que las acciones tramiten por el proceso de conocimiento más abreviado existente en la ley procesal.

Todos estos planteos tienen lugar sobre la base de que históricamente, en sus orígenes fueron planteados como remedios rápidos y expeditos para solucionar una cuestión de hecho, en forma equitativa y justa, sin avanzar sobre el derecho que cada contendiente tuviera o pudiera tener sobre la cosa, como una suerte de medida provisional hasta tanto esa cuestión de fondo – que se debe discutir en el marco amplio de una acción real– sea resuelta.

Por eso es que hoy se plantea la necesidad de una reforma para que las acciones posesorias puedan retomar su carácter de soluciones rápidas y sencillas.

**Proyecto de Reforma del Año 1998. Actual Anteproyecto de reforma del Código Civil.**

Como se analizó se recomienda la sistematización que se planteo en el proyecto de reforma realizado en el año 1998.

Es dable hacer una mención a la misma donde se denota una simplificación de las medidas de protección a las relaciones reales.

Básicamente la misma se estructura en dos acciones: la de despojo y la de mantener.

Por una parte establecía que la *Acción de despojo* procedía cuando el titular/cotitular de una relación real sobre una cosa o una universalidad de hecho era excluido en todo o en parte del objeto.

En el mismo artículo prevé que los sucesores particulares de buena fe del despojante pueden repeler la acción, salvo que se pruebe que su adquisición fue gratuita.

Comprendía dentro de la misma acción el despojo aquel producido por una obra que se comienza a hacer en el objeto sobre el cual el actor ejerce la relación real.

El tribunal debe ordenar en la sentencia definitiva la restitución de la cosa o la remoción de la obra que se comenzó a hacer.

Por otro lado se encuentra la *Acción de mantener*, donde el titular/cotitular de una relación real sobre una cosa o una universalidad de hecho, podía ejercerla contra quien lo turba en todo o en parte, con hechos materiales que excedan la normal tolerancia.

Queda comprendida en esta acción la turbación producida por el temor fundado de sufrir un daño en el objeto o por la realización de una obra que se comienza a hacer.

El tribunal debe ordenar en la sentencia definitiva el cese de la turbación y adoptar las medidas pertinentes para impedir que vuelva a producirse.

Refiriéndose a la cuestión procesal el mismo código va a preveer que el proceso por el que debe tramitar dichas acciones es el proceso de conocimiento más abreviado previsto por la ley local.

Con respecto a Medidas precautorias. Establece que El tribunal puede disponer todas las medidas de seguridad adecuadas, si la pretensión es verosímil y se otorga garantía suficiente. También puede disponer en la acción de despojo la restitución de la cosa y en la de mantener el cese de la turbación.

Continua previendo la Conversión para el caso en que durante el curso del proceso se produzca una lesión mayor que la que determinó la promoción de la acción. En dichas circunstancias el afectado puede solicitar su conversión

en la que corresponda a la lesión mayor, sin que se retrotraiga el procedimiento.

Establece para ambas acciones la caducidad al año contado desde que se produjo la lesión.

Ahora bien, es necesario hacer referencia al *anteproyecto de reforma del Código Civil y Comercial* que actualmente está en tratamiento.

El articulado comienza indicando los casos que habilitan el progreso de las acciones posesorias. Los mismos serán los casos de turbación o desapoderamiento.

Procede a definir dichos términos, diciendo que la *turbación* es aquella que tiene lugar cuando de los actos turbadores no resulta una exclusión absoluta del poseedor o del tenedor.

También conceptualiza el alcance del *desapoderamiento* que va a tener lugar cuando los actos tienen el efecto de excluir absolutamente al poseedor o al tenedor.

Mantiene a su vez la defensa extrajudicial de la posesión, bajo los alcances que hoy es conocida.

Con respecto a las acciones judiciales, el Anteproyecto también se va a estructurar sobre dos ejes: La acción de despojo y la Acción de Mantener.

Con respecto a las dos medidas prevé expresamente en un artículo que serán legitimados activos tanto los poseedores como los tenedores para ambas acciones.

Al tratar sobre la *acción de despojo* se refiere a su procedencia cuando se requiera recuperar la tenencia o la posesión. Se otorga a todo tenedor o poseedor sobre una cosa o una universalidad de hecho, aunque sea vicioso.

La acción se extiende aun contra el dueño del bien si toma la cosa de propia autoridad.

Esta acción comprende el desapoderamiento producido por la realización de una obra que se comienza a hacer en el objeto sobre el cual el actor ejerce la posesión o la tenencia.

La sentencia que hace lugar a la demanda debe ordenar la restitución de la cosa o de la universalidad, o la remoción de la obra que se comienza a hacer; tiene efecto de cosa juzgada material en todo cuanto se refiere a la posesión o a la tenencia.

Por otra parte regula la *Acción de mantener*. Esta va a ser procedente ante turbación, ya se en todo o en parte del objeto.

Esta acción comprende la turbación producida por la amenaza fundada de sufrir un despojeramiento y los actos que anuncian la inminente realización de una obra.

La sentencia que hace lugar a la demanda debe ordenar el cese de la turbación y adoptar las medidas pertinentes para impedir que vuelva a producirse; tiene efecto de cosa juzgada material en todo cuanto se refiere a la posesión o a la tenencia.

Prevé la conversión en los mismos términos que el proyecto.

Con respecto al proceso las acciones posesorias tramitan por el proceso de conocimiento más abreviado que establecen las leyes procesales o el que determina el juez, atendiendo a las circunstancias del caso.

### **Conclusión:**

Salta a la vista que el actual régimen que nos ocupa en el presente trabajo tiende a confundir al estudiante y dado su amplitud y variedad dificulta su real entendimiento.

Como consecuencia, impide de alguna manera al alumno determinar cuáles son sus verdaderos alcances prácticos, lo que a manera de un círculo viciosa no facilita su aprehensión.

Creímos necesario la realización de este trabajo a los fines de tornar más organizado el abordaje a dicha cuestión y lograr que sea una herramienta para tener una primera aproximación del tratamiento de la cuestión.

Estamos de acuerdo con que es necesaria una reforma que implique la facilitación del acceso al remedio posesorio de una manera eficaz y coherente respecto al espíritu de dichos mecanismos, que no es otra que dar una respuesta expedita ante una amenaza inminente.

Por ello la reforma en los términos en que actualmente se está discutiendo, constituirán a nuestro entender, a una respuesta integral a la problemática planteada.

Por último nos hacemos eco de la procedencia de la acción de daño temido, respecto a cuestiones que hoy en día se tornan más que preocupantes como es el caso que esta consumando la humanidad a nuestro al medio en el cual desarrollamos nuestra vida. Es urgente que se tenga al alcance de nuestras manos, las mayores posibilidades para poder lograr una protección adecuada. Como ya dijimos la acción de daño temido se presenta como una solución de tipo preventivo, evitando que se genere una situación en el ambiente que se convierta en un daño irreparable.

Estamos convencidas que es necesaria tener a dicha acción como una herramienta más al alcance de los ciudadanos.

**Bibliografía:**

- \* Salvat tratado de derecho civil argentino, derechos reales enciclopedia jurídica Omeba TI.
- \* G. Borda tratado de derecho civil. Derechos reales
- \* Carlos .m Clerc, derechos reales e intelectuales. Editorial Hammurabi, 2007
- \* Lilian n Gurfinkel de wendy derechos reales TII. Editorial Abeledo Perrot.
- \* Llambías Alterini. Código Civil Anotado.
- \*Marina Mariani de Vidal. Derechos Reales.Tomo II.
- \*. Agoglia, María M. - Boragina, Juan C. - Meza, Jorge. El sistema jurídico vigente para la protección del daño originado por degradación ambiental A.JA 1993-IV-808
- \* Daniel Germán Luna Acciones posesorias y prevención del daño. XXIII Jornadas nacionales de Derecho Civil. Comisión de daños.
- \* Mariana Valls de Rossi .Daño ambiental. Medidas preventivas del daño ambiental disponibles en nuestro derecho (Segunda entrega).
- \*Dr. Rubén Marcelo Stefani Daño y control ambiental La Función de Tutela Ambiental del Derecho Privado
- \*Marcelo Alberto López Alfonsín LAS ACCIONES AMBIENTALES: El mal llamado “amparo ambiental”.
- \*Ley general del ambiente 25.675.
- \*Acción policial de mantener, autor, Rivera, julio cesar, La Ley 1979-C, 477.
- \* Las acciones posesorias y la vía procesal para su tramitación, autor: Iturbide, Gabriela A., la ley online
- \*El interdicto de recobrar y la clandestinidad, Autor: Causse, Federico Javier, La Ley1997-C, 227.
- \* ¿Interdicto o acción posesoria?(a propósito de la denuncia de daño temido), Autor: Ferreyara, Ernesto M. Jaichenco, Guillermo E

\*Jornadas de Derecho Civil. Año 2011. Ponencia “Las defensas posesorias ~Su régimen actual y anhelada reforma ~ Hacia una sistematización que torne efectiva su instrumentación práctica”. Autores: Luis María Vives - Juan Andrés Demmi.

\*Proyecto de reforma código civil y comercial. Año 1998

\*ANTEPROYECTO DE CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN. Año 2012

\*XXIII Jornadas Nacionales de Derecho civil. 5 Comisión de Reales Posesión. Remedios posesorios. Publicidad posesoria y publicidad registral. Título: La defensa judicial de las relaciones reales: Imperiosa necesidad de su simplificación. Autores: Cossari, Nelson ; Cossari, Leandro R.N.

**ÍNDICE:**

Introducción.....	2
Concepto de acciones posesorias.....	3
Naturaleza Jurídica.....	3
Fundamento.....	4
Bienes sobre los que recaen las acciones posesorias.....	5
Evolución histórica.....	6
La protección posesoria.....	8
Hechos que habilitan la protección posesoria.....	10
Defensa privada o extrajudicial.....	11
Defensa Judicial.....	12
Interdictos.....	12
Interdicto de adquirir.....	14
Interdicto de retener.....	15
Interdicto de recobrar.....	16
Interdicto de obra nueva.....	17
Acciones calificadas.....	18
Acción de manutención.....	19
Acción de restitución.....	21
Acción de obra nueva.....	22
Acciones policiales.....	23
Acción inominada de mantener.....	23

Acción de despojo.....	24
Acción de obra nueva.....	26
Acción de daño temido.....	26
Su naturaleza jurídica.....	27
Legitimación activa y pasiva.....	28
La acción de daño temido y el daño ambiental.....	31
Replanteamientos acerca del régimen actual de las acciones posesorias.....	35
Proyecto de Reforma del Año 1998. Actual Anteproyecto de reforma del Código Civil.....	37
Conclusión.....	40
Bibliografía.....	44